



LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de diciembre de 2005

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada BOGE 31-12-2015

Fe de erratas BOGE 14-01-2016

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Baja California Sur, al calce dice: EJECUTIVO.

NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 1584

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto:

I.- Establecer la normatividad del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur y sus municipios;

II.- Establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas municipales en los ingresos estatales y distribuir entre ellos dichas participaciones;

III.- Establecer las bases, montos porcentuales, y plazos para la distribución de las Participaciones en Ingresos Federales que correspondan a los municipios del Estado, así como la vigilancia en el cálculo y su liquidación;

IV.- Fijar las reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales y;

V.- Constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

a) Boletín Oficial: El Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

b) Decreto: El Decreto en el que el Gobierno del Estado de Baja California Sur publica los factores de participación y las estimaciones de participaciones que corresponderán a cada Municipio en el ejercicio fiscal que corresponda.



- c) Esfuerzo Recaudatorio:** El crecimiento porcentual observado de la recaudación obtenida de sus ingresos municipales, según corresponda, del ejercicio fiscal anterior al que se realiza el cálculo, respecto del ejercicio precedente.
- d) Estado:** El Gobierno del Estado de Baja California Sur.
- e) Ley:** Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Baja California Sur.
- f) Ley de Coordinación:** Ley de Coordinación Fiscal.
- g) Municipios:** los municipios de La Paz, Comondú, Mulegé, Los Cabos y Loreto.
- h) Participaciones:** Las participaciones federales que el Estado y los municipios perciben de conformidad con el Capítulo I de la Ley de Coordinación.
- i) Participaciones Estatales:** Las participaciones que el Gobierno del Estado de Baja California Sur, otorga a sus municipios derivada de la recaudación de impuestos estatales.
- j) Secretaría:** La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur.
- k) Sistema de Coordinación Fiscal del Estado:** El régimen jurídico relativo a las participaciones de tributos y otros ingresos estatales a favor de los municipios, incluyendo reglas sobre la colaboración administrativa, las conducentes a los organismos en materia de coordinación fiscal, y sobre los montos porcentuales que deben otorgarse a dichos municipios.
- l) Incentivos:** Los incentivos federales que el Estado y los Municipios perciben de conformidad con los artículos 4, 4-A y 8 de la Ley de Coordinación Fiscal y la sección III del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES Y DE LAS PARTICIPACIONES ESTATALES

SECCIÓN I

DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 3.- Las participaciones e incentivos que correspondan a los Municipios en los porcentajes que establece esta Ley se calcularán para cada ejercicio fiscal.

Los municipios participarán en el total de los impuestos federales a que tengan derecho de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en otros ingresos que señale expresamente esta Ley mediante la distribución de los fondos que en la misma se establecen.

Artículo 4.- De las participaciones que perciba el Estado, los Municipios participarán conforme a los siguientes porcentajes:

- a)** El 22% del Fondo General de Participaciones.



- b) El 100% del Fondo de Fomento Municipal.
- c) El 22% del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios sobre cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas, bebidas alcohólicas y tabacos labrados.
- d) El 20% del Fondo de Fiscalización.
- e) De llegar a recibir el Estado recursos provenientes de la Reserva de Contingencia, a través de la Secretaría se participará a los Municipios, como mínimo, una cantidad equivalente a la proporción que represente el conjunto de participaciones a sus Municipios del total de participaciones de la entidad.

En el conjunto de participaciones a los Municipios no se incluirán aquellas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2-A de la Ley de Coordinación.

Artículo 4 Bis.- De los incentivos que percibe el Estado, los Municipios participarán conforme a los siguientes porcentajes:

- a) Se deroga.
- b) El 20% del Impuesto federal sobre automóviles nuevos.
- c) El 20% del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, a la venta final de Gasolinas y Diesel.
- d) El 80% de los Ingresos Federales que obtengan los Municipios por los derechos de otorgamiento de concesiones por el uso o goce de la zona federal marítima-terrestre.

Artículo 5.- De las cantidades que el Estado perciba por concepto del Fondo General de Participaciones, conforme a la Ley de Coordinación, corresponderá a los Municipios, un 22% de las mismas, de acuerdo al siguiente cálculo de distribución:

- a) El 39% en proporción directa a su población, según los resultados de la última información oficial referida al censo o conteo de población proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).
- b) El 20% en proporción directa al ingreso generado por el esfuerzo recaudatorio, respecto del antepenúltimo y penúltimo ejercicios a los que corresponda el cálculo y distribución.
- c) El 17% en partes iguales.
- d) El 13% en proporción inversa a la suma de lo enunciado en el inciso B de este artículo.
- e) El 5% en proporción directa al número de delegaciones municipales.
- f) El 5% en proporción directa al número de subdelegaciones municipales.



g) El 1% en proporción a su extensión territorial, conforme a las cifras contempladas en la Constitución Política de la entidad.

Artículo 6.- De las cantidades que el Estado reciba por concepto de Fondo de Fomento Municipal, conforme a la Ley de Coordinación, se distribuirán conforme a lo siguiente:

a) El 60% en partes iguales

b) El 30% en proporción a su población, según los resultados del último censo de población, proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

c) El 10% en proporción al ingreso generado por el esfuerzo recaudatorio respecto del antepenúltimo y penúltimo ejercicios a los que corresponde el cálculo y distribución.

Artículo 7.- Los Municipios, cuando así corresponda, además de las Participaciones establecidas en el artículo 4 de esta Ley, recibirán directamente de la Federación las referidas en el Artículo 2-A, fracciones I y II de la Ley de Coordinación.

Artículo 8.- De las cantidades que el Estado perciba por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios sobre: cerveza; bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas, bebidas alcohólicas y tabacos labrados, conforme a la Ley de Coordinación, los Municipios participarán y les corresponderá el 22% y se distribuirá en los mismos porcentajes establecidos para la distribución del Fondo General de Participaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de esta Ley.

Artículo 8 Bis.- De las cantidades que el Estado reciba por concepto de Fondo de Fiscalización conforme a la Ley de Coordinación, corresponderá a los Municipios, un 20% de la mismas, de acuerdo al cálculo de distribución que establece el artículo 6 de ésta Ley.

Artículo 9.- Se deroga.

Artículo 9 Bis.- De las 9/11 partes que el Estado recaude por concepto del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel, corresponderá a los Municipios el 20%, conforme a la siguiente distribución:

a) El 70% en proporción a su nivel de población según los resultados del último censo de población, proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informativa (INEGI).

b) El 20% en proporción al ingreso por concepto del Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles.

c) El 10% en proporción al ingreso por servicios de tránsito y control vehicular.

Artículo 10.- De las cantidades que el Estado recaude por concepto del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, corresponderá a los municipios el 20% de lo que en cada uno de ellos efectivamente se recaude.



Artículo 11.- El Estado, por conducto de la Secretaría, entregará a los Municipios, las cantidades que les correspondan, por concepto del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, conforme a la Ley de Coordinación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquel en que el Estado las reciba.

La entrega podrá ser directa o, a solicitud de cada Municipio, a través de un fideicomiso para la distribución y fuente de pago de participaciones municipales que al efecto se constituya.

Las formulas, metodologías y montos que se utilicen y determinen para los fondos señalados en el presente artículo, se publicarán en el Boletín Oficial, a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 12.- Las Participaciones que conforme a esta Ley correspondan a los Municipios son inembargables y no estarán sujetas a retención o deducción alguna, ni podrán afectarse a fines específicos, salvo para el pago de obligaciones contraídas en los términos de lo dispuesto en el Artículo 9o. de la Ley de Coordinación.

No estarán sujetas a lo dispuesto en el párrafo anterior, las compensaciones que se requieran efectuar a los Municipios como consecuencia de ajustes en Participaciones y de las obligaciones de cualquier naturaleza previo acuerdo entre las partes, contraídas con el Estado.

SECCIÓN II

DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

Artículo 13.- Se establecen las aportaciones federales para los municipios, como recursos que la Federación transfiere a los municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Ley de Coordinación Fiscal, para los Fondos siguientes:

I.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal; y

II.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

Los montos de recursos que integrarán los Fondos de Aportaciones señalados en el presente artículo, serán las que se determinen en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal.

Artículo 13 Bis.- Los montos que correspondan a cada municipio de los Fondos de Aportaciones a que se refiere el artículo anterior, se calcularán y distribuirán con base en los porcentajes determinados en esta Ley, aplicando el procedimiento establecido en la Ley de Coordinación, debiendo publicar dicha información en el Boletín Oficial a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como el calendario de entero, fórmula y metodología, justificando cada elemento y el calendario de ministraciones.

Artículo 13 Ter.- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal se enterará a los municipios mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales y por conducto de la Secretaría, de manera ágil y directa, sin más limitaciones y restricciones,



incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que establece el artículo 33 de la Ley de Coordinación.

Artículo 13 Quater.- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal se enterará a los municipios mensualmente, por partes iguales y por conducto de la Secretaría, de manera ágil y directa, sin más limitaciones y restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que establece el artículo 37 de la Ley de Coordinación.

Artículo 13 Quinquies.- Con relación a los enteros de los recursos provenientes de los Fondos de Aportaciones a que se refiere la presente Sección, no proceden los anticipos.

Artículo 13 Sexties.- Las aportaciones con cargo a los fondos señalados en el artículo 13 de la presente Ley, y en su caso, sus rendimientos financieros, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 33 y 37 de la Ley de Coordinación.

Las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Coordinación.

Las aportaciones con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, en términos de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación.

Artículo 13 Septies.- Los recursos que por concepto de aportaciones federales reciban los municipios, serán administrados y ejercidos conforme a la aplicación de sus propias leyes, por tanto, deberán de registrarlos como ingresos propios, destinados específicamente a los fines establecidos en los artículos 33 y 37 de la Ley de Coordinación.

Artículo 13 Octies.- El Congreso del Estado, a través del Órgano Superior de Fiscalización, será el responsable de supervisar, vigilar, constatar e informar, de la correcta aplicación de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales que reciba el Estado y los municipios, así como de fincar, en su caso, la responsabilidad correspondiente.

Artículo 14.- De las cantidades que el Estado perciba por concepto del Impuesto sobre nómina, conforme al artículo 40 de la ley de Hacienda del Estado, corresponderá a los Municipios el 37.6%, mismo que a su vez se distribuirá en los porcentajes establecidos para la distribución del Fondo de Fomento Municipal, de conformidad a lo previsto en el Artículo 6 de esta Ley.

Los Municipios deberán destinar estos recursos exclusivamente a obras de infraestructura social y/o al pago de Alumbrado Público.

En la aplicación de estos recursos, los Municipios realizarán los registros específicos y los mantendrán actualizados respecto de los montos aplicados por obra. La documentación comprobatoria deberá ser conservada por los municipios por 10 años como mínimo a partir de



que haya concluido la obra, debiendo ser presentada cuando sea requerida por la Secretaría, la Contraloría General del Estado, o por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, conforme a las atribuciones que les confieren las disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- De las cantidades que el Estado perciba por concepto del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Muebles, corresponderá a los Municipios el 20% de lo que en cada uno de ellos efectivamente se recaude.

SECCIÓN III

DE LAS PARTICIPACIONES ESTATALES

Artículo 16.- De las cantidades que el Estado perciba por concepto del Impuesto Estatal Vehicular, corresponderá a los municipios el 20% de lo que en cada uno de ellos efectivamente se recaude.

Artículo 16 Bis.- De las cantidades que el Estado perciba por concepto de derechos en materia de Control Vehicular, de Registro Civil y de Registro Público de la Propiedad y de Comercio, corresponderán a los Municipios las cantidades que resulten de aplicar la fórmula siguiente:

$$IDE_{i,t} = IDM_{i,t-1,c} + [0.4 (IDG_{i,t} - IDM_{i,t-1})]$$

Donde:

IDE_{i,t} corresponde a los Ingresos por Participaciones Estatales por Derechos para el municipio *i* en el año *t* por concepto de la recaudación de derechos en materia de Control Vehicular, de Registro Civil y de Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

IDM_{i,t-1,c} corresponde a los ingresos que por concepto de derechos en materia de Control Vehicular, de Registro Civil y de Registro Público de la Propiedad y de Comercio se recaudó en el Municipio *i* en el año *t-1*, una vez descontado el costo administrativo de la recaudación de dichos derechos en el año *t*.

IDG_{i,t} corresponde a los ingresos que por concepto de derechos en materia de Control Vehicular, de Registro Civil y de Registro Público de la Propiedad y de Comercio se recaudó en el Municipio *i* en el año *t*.

IDM_{i,t-1} corresponde a los ingresos que por concepto de derechos en materia de Control Vehicular, de Registro Civil y de Registro Público de la Propiedad y de Comercio se recaudó en el Municipio *i* en el año *t-1*.

Para efectos del presente artículo no se considerarán dentro de los ingresos por control vehicular, aquellos recaudados por concepto de registro y baja al padrón vehicular, por consulta a otras entidades federativas sobre trámites y pagos efectuados, por cambio de propietario de motor, carrocería y corrección de datos.

La Secretaría de Finanzas y Administración publicará en el Boletín Oficial del Estado el calendario de entrega, porcentaje, formulas y variables utilizadas, así como los montos



estimados que recibirá cada Municipio de los Ingresos por Participaciones Estatales por Derechos, para cada ejercicio fiscal a más tardar el 31 de enero del ejercicio de que se trate.

Los ingresos por participaciones estatales por derechos se determinará por cada ejercicio fiscal del Estado, el cual en forma provisional hará un cálculo mensual considerando los ingresos por derechos en materia de Control Vehicular, de Registro Civil y de Registro Público de la Propiedad y de Comercio obtenida en el año inmediato anterior o con base en la última información oficial disponible.

Los municipios recibirán las cantidades que les correspondan conforme a esta Ley, en concepto de anticipos mensuales a cuenta de los Ingresos por Participaciones Estatales por Derechos. **Los municipios recibirán el 25% de las cantidades que les correspondan en la segunda semana de cada mes y el resto en la cuarta semana.**

A más tardar dentro de los 30 días posteriores a que el Ejecutivo del Estado presente la Cuenta Pública del año anterior al Congreso del Estado para su revisión, la Secretaría de Finanzas y Administración determinará los Ingresos por Participaciones Estatales por Derechos obtenidos en el ejercicio, aplicará las cantidades que hubiera afectado provisionalmente a los Ingresos por Participaciones Estatales por Derechos y formulará de inmediato las liquidaciones que procedan.

CAPITULO TERCERO

DEL CÁLCULO Y LIQUIDACION DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 17.- El Estado, por conducto de la Secretaría, deberá publicar en el Boletín Oficial y en el periódico local de mayor circulación, los días quince de junio y quince de diciembre de cada año, las fórmulas y criterios de asignación, así como los montos de las Participaciones Federales y Estatales otorgadas a los Municipios, de conformidad con lo establecido en la Fracción XLVI del Artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

Asimismo, deberá publicar trimestralmente en el Boletín Oficial, el importe de las Participaciones entregadas a los Municipios, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 6 de la Ley de Coordinación.

Artículo 18.- El Estado, por conducto de la Secretaría, deberá publicar anualmente, mediante Decreto en el Boletín Oficial, los factores de participaciones que resulten a partir de la aplicación de las variables establecidas en los artículos 5, 6, 8, 9, 10, 14 y 15 de la presente Ley, para cada uno de los Municipios. En tanto dichos factores no se actualicen, se aplicarán provisionalmente los que correspondan al año inmediato anterior.

Artículo 19.- El Estado, por conducto de la Secretaría, deberá publicar en el Boletín Oficial, dentro de los primeros quince días del mes de febrero, el calendario de entrega, los porcentajes, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado de Participaciones que le corresponde a cada Municipio.

Artículo 20.- En los términos del Artículo 7 de la Ley de Coordinación, cada cuatro meses el Estado, por conducto de la Secretaría, realizará el ajuste de las Participaciones correspondientes a los Municipios. Las diferencias que en su caso resulten, serán liquidadas dentro de los dos meses siguientes.



Asimismo, realizará un ajuste definitivo a las cantidades que se hayan distribuido provisionalmente, respecto del ejercicio inmediato anterior, una vez que la Secretaría conozca del ajuste definitivo de las Participaciones, realizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos establecidos en el cuarto párrafo del citado artículo de la Ley de Coordinación.

Artículo 21.- El Estado, a través de la Secretaría, independientemente de la publicación a que se refiere el Artículo 18 de esta Ley, deberá proporcionar por escrito a cada uno de los Municipios del Estado, dentro del mes de febrero de cada año, el monto anual estimado de sus Participaciones, así como un informe sobre las que le hubiesen correspondido en el año inmediato anterior y su comportamiento en relación con lo estimado para dicho año.

CAPITULO CUARTO

DE LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 22.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración administrativa con los Municipios en materia de administración de contribuciones estatales, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de los Municipios.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Boletín Oficial y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial.

El Estado y los Municipios podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán los Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.

En ningún caso dichos convenios podrán disminuir, eliminar o afectar en cualquier forma los derechos adquiridos por los fiduciarios o fideicomisarios de los fideicomisos a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Deuda del Estado o cualquier otro constituido como medio de pago o garantía de obligaciones a cargo de las Entidades Públicas a que se refiere la mencionada Ley de Deuda del Estado, derivados de las afectaciones o cesiones de ingresos y derechos al patrimonio de dichos fideicomisos.

Artículo 23.- Las autoridades fiscales de los Municipios serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios respectivos, como autoridades fiscales estatales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes estatales.

La Secretaría conservará la facultad de fijar a los Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios respectivos.



Artículo 24.- La recaudación de los ingresos estatales se hará por las oficinas autorizadas por la Secretaría o por las oficinas autorizadas por los Municipios, según se establezca en los convenios respectivos.

Cuando los Municipios recauden ingresos estatales, los concentrarán directamente a la Secretaría y rendirán cuenta comprobada pormenorizada por la totalidad de la recaudación que efectúen de cada una de las contribuciones estatales materia de convenio.

La Secretaría podrá compensar las cantidades no concentradas por los Municipios, con las cantidades que a éstos corresponda en los fondos de participaciones establecidos por esta Ley.

CAPITULO QUINTO

DE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO

Artículo 25.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, y los Municipios, por medio de sus tesorerías, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado, a través de la Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales, integrada por el Secretario de Finanzas y los titulares de las tesorerías de los Municipios del Estado. Dicha reunión será presidida por el Secretario de Finanzas, el cual podrá ser suplido por el Director de Ingresos o la persona que al efecto designe.

Artículo 26.- La Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales deberá sesionar cuando menos una vez al año, en el Municipio que se elija por sus integrantes.

Ésta será convocada por el Secretario de Finanzas del Estado o por las dos terceras partes de los Municipios que la conforman.

Artículo 27.- Son facultades de la Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales:

I. Proponer las medidas que estime convenientes para mejorar o actualizar, en su caso, el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado;

II. Vigilar la distribución y liquidación de las cantidades que correspondan a los Municipios, por concepto de Participaciones de Ingresos Federales y Estatales así como de Fondos de Aportaciones Federales;

III. Vigilar el cumplimiento de los Convenios de Coordinación y Colaboración Administrativa que se celebren; y

IV. Designar las comisiones necesarias para el estudio y desahogo de asuntos específicos que así lo requieran.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2006, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.



Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, La Paz, Baja California Sur a los 07 días del mes de diciembre del año dos mil cinco. **Presidenta.-** Dip. Blanca Guadalupe Guluarte Guluarte.- Rubrica. **Secretario.-** Dip. Joel Villegas Ibarra.- Rubrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 1623

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en La Paz, Baja California Sur, a los 29 días del mes de junio de 2006. **Presidente.-** Dip. Octavio Reséndiz Cornejo.- Rubrica. **Secretaria.-** Dip. Silvia Adela Cueva Tabardillo.- Rubrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 1644

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, dictará en el ámbito administrativo, las normas para la realización de contratos de servicios de largo plazo que incluirán lineamientos para el análisis costo y beneficio, metodología para la comparación de ofertas; así como las demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en este Decreto, las que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en un plazo que no exceda de 180 días naturales, contados a partir del día siguiente a que entre en vigor el presente Decreto.

El monto promedio anual de las cantidades que deban cubrirse por concepto de pagos derivados de proyectos para la prestación de servicios de largo plazo, no podrá representar un porcentaje del presupuesto de egresos de manera que afecte gravemente la capacidad de pago del Gobierno del Estado, tanto en la administración presente como en las futuras.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en La Paz, Baja California Sur, a los 09 días del mes de noviembre de 2006. **Presidente.-** Dip. Armando Naranjo Rivera.- Rubrica. **Secretario.-** Dip. Arturo Peña Valles.- Rubrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 1742

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a los once días del mes de marzo de dos mil ocho. **Presidente.-** Dip. José Carlos López Cisneros.- Rubrica. **Secretaria.-** Dip. Ana Luisa Yuen Santa Ana.- Rubrica.



TRANSITORIO DECRETO No. 1827

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del uno de enero del año dos mil diez, previa su publicación, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil nueve. **Presidente.-** Dip. Guillermo Santillán Meza.- Rubrica. **Secretario.-** Dip. Juan Norberto Hernández Paularena.- Rubrica.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1975

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El Artículo 16 del presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero del 2012, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE. PRESIDENTE.- DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO RUÍZ.- Rubrica. **SECRETARIO.- DIP. PABLO SERGIO BARRÓN PINTO.-** Rubrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 1992

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DOCE. PRESIDENTA.- DIP. JISELA PÁES MARTINEZ.- Rubrica. **SECRETARIO.- DIP. OMAR ANTONIO ZAVALA AGUNDEZ.-** Rubrica.

TRANSITORIOS DECRETO No. 2262

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con excepción de la derogación del artículo 16.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las retenciones y pagos que se realicen con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal por adeudos que correspondan a los Municipios, sus organismos operadores de agua y, en su caso, sus organismos auxiliares, a que se refiere el Artículo 51 de la Ley de Coordinación, relativos a los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales podrán efectuarse de manera gradual, con base en al menos los siguientes porcentajes aplicables sobre el total de los recursos que correspondan a cada



Municipio por concepto del Fondo a que se refiere el presente artículo, considerando el 100% de la facturación de los conceptos referidos conforme lo siguiente:

Ejercicio Fiscal	Porcentaje de retención
2015	60%
2016	75%
2017	85%
2018	100%

ARTÍCULO TERCERO.- La derogación del artículo 16 de la presente Ley entrará en vigor hasta que se dejen de percibir ingresos por concepto del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos señalado en la Ley del Impuesto Estatal Vehicular.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO AÑO DOS MIL QUINCE. PRESIDENTA.- DIP. EDITH AGUILAR VILLAVICENCIO.- Rubrica. SECRETARIO.- DIP. RAMÓN ALVARADO HIGUERA.- Rubrica.

TRANSITORIOS DECRTO No. 2314

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del primero de enero del año dos mil dieciséis, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- En tanto se realicen las reformas a las leyes en la materia quedan bajo la potestad del Gobierno del Estado los conceptos siguientes de derechos en materia de control vehicular:

- I. Registro del vehículo en el Padrón Vehicular;
- II. Cambio de propietario de motor, de carrocería y corrección de datos;
- III. Baja del vehículo del Padrón Vehicular;
- IV. La dotación y/o reposición de placas de identificación del servicio de control vehicular;
- V. Expedición de la calcomanía de revalidación;
- VI. Expedición de permisos provisionales de circulación;
- VII. Reporte de extravío de placas;
- VIII. Baja de Placas;
- IX. Revisión Electromecánica;
- X. Reposición de tarjeta de circulación;
- XI. Expedición de Licencia de Manejo;
- XII. Permiso provisional para manejo a jóvenes mayores de 16 años y menores de 18 años, y



XIII. Reposición por robo o extravío de licencia de manejo.

TERCERO.- Corresponderá a la Secretaría de Finanzas y Administración determinar el importe a descontar por concepto del costo administrativo de la recaudación a que se refiere el artículo 16 Bis de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur conforme a las reglas que para tal efecto emita la propia Secretaría.

CUARTO.- Los derechos de los trabajadores que laboran actualmente en las dependencias de control vehicular, registro civil, registro público de la propiedad y del comercio se respetarán conforme a la Ley. Los trabajadores de estas dependencias tendrán la opción de escoger de manera libre y voluntaria si es su deseo seguir perteneciendo laboralmente al ámbito municipal o ser transferidos al ámbito estatal con pleno respeto de sus derechos laborales adquiridos.

QUINTO.- A efecto de dar transparencia a las ministraciones que recibirán los municipios y evaluar el impacto de sus finanzas, el Congreso del Estado evaluará cada seis meses el procedimiento que se deriva de la presente reforma.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015.
PRESIDENTA.- DIP. EDA MARÍA PALACIOS MÁRQUEZ.- Rubrica. **SECRETARIA.- DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRÍGUEZ.-** Rubrica.

TRANSITORIOS DECRETO No. 2323

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015.
PRESIDENTA.- DIP. EDA MARÍA PALACIOS MÁRQUEZ.- Rúbrica. **SECRETARIA.- DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRÍGUEZ.-** Rúbrica.

FE DE ERRATAS DECRETO No. 2314

FE DE ERRATAS AL DECRETO 2314, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

En el decreto previamente citado, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur numero 70, de fecha 20 de diciembre de 2015, para los efectos a que haya lugar y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 234 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, se realiza la siguiente:

FE DE ERRATAS

SE PUBLICÓ EN EL 105 CONTENIDO EN EL ARTÍCULO PRIMERO:



105.-...

I.- Los ingresos que determinen su Ley de Hacienda, de Derechos y Productos y demás normas aplicables.

DEBE DECIR:

105.-...

I.- Los ingresos que determinen su Ley de Hacienda, de Derechos y Productos y demás normas aplicables.

II.- . . .

SE PUBLICÓ EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 148 CONTENIDO EN EL ARTÍCULO PRIMERO:

IX.-...

a)...

b)...

c) Seguridad Pública en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Policía preventiva y de Tránsito Municipales de acuerdo con la Ley en la materia;

DEBE DECIR:

IX.-...

. . .

a)...

b)...

c) Seguridad Pública en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Policía preventiva y de Tránsito Municipales de acuerdo con la Ley en la materia;

d) al i).- . . .

SE PUBLICÓ EN EL ARTÍCULO 151 CONTENIDO EN EL ARTÍCULO PRIMERO:

151.-....

I a VI.-...

VII.- Tener bajo su mando los cuerpos de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipales, en los términos que establezca el Reglamento respectivo y la Ley en la materia.

VII a XI.-...

XII.- Derogada

DEBE DECIR:

151.-...

I a VII.-...

VIII.-Tener bajo su mando los cuerpos de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipales, en los términos que establezca el Reglamento respectivo y la Ley en la materia.

. . .

IX a XI.-...

XII.- Derogada

SE PUBLICÓ EN EL PÁRRAFO DÉCIMOPRIMERO DEL ARTÍCULO 16BIS CONTENIDO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO:

Los municipios recibirán las cantidades que les correspondan conforme a esta Ley, en concepto de anticipos mensuales a cuenta de los Ingresos por Participaciones Estatales por Derechos. Los municipios recibirán el 25% de las cantidades que les correspondan en la primera semana de cada mes y el resto en la tercera semana.

DEBE DECIR:



Los municipios recibirán las cantidades que les correspondan conforme a esta Ley, en concepto de anticipos mensuales a cuenta de los Ingresos por Participaciones Estatales por Derechos. Los municipios recibirán el 25% de las cantidades que les correspondan en la **segunda** semana de cada mes y el resto en la **cuarta** semana.

SE OMITE EN LA PUBLICACIÓN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO.

DEBE DECIR:

QUINTO.- A efecto de dar transparencia a las ministraciones que recibirán los municipios y evaluar el impacto de sus finanzas, el Congreso del Estado evaluará cada seis meses el procedimiento que se deriva de la presente reforma.

LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 12 DÍAS DEL MES DE ENERO DE 2016. LA DIPUTACIÓN PERMANENTE.- Presidenta.- **Dip. Diana Victoria Vonborstel Luna.**- Rubrica. Secretaria.- **Dip. Norma Alicia Peña Rodríguez.**- Rubrica. Secretario.- **Dip. Camilo Torres Mejía.**- Rubrica.